

reuniones celebradas con motivo de la referida pro-  
posicion de ley, en Valencia y Murcia: y como lo  
demuestra el razonamiento que los partidarios  
del expediente discurrido por los célebres diputados  
Valencianos, hacen para defender su convenien-  
cia, que consiste en comparar los beneficios  
que en seis años que han de durar aquellas  
primas protectoras, podran obtener nuestros  
Cultivadores y Criadores de seda, por efecto de  
la concurrencia ventajosa de los franceses, con  
los perjuicios que luego habran de experimentar:  
son, cerrándose nuestras fabricas de filatura al  
no poder resistir en competencia desigual.  
Los Casacheros, (Configac) gozarian en los  
precios del Capullo de seda (que se regula por  
los precios de la seda tejida, en el mercado de Lyon  
su alza equivalente al importe de aquellas pri-  
mas, que deduciran, como aumento de su ca-  
pital, a la compra del Capullo (su primera  
Materia). Los fabricantes franceses Paranes,  
tablecer el equilibrio, ponganles (dieu.)  
a ellos la traba de ese derecho de exportacion  
en su competencia al Compro. Por que no es  
otro su razonamiento, han reducido ultima-  
mente sus pretensiones a nuestros fabricantes, con-  
tentándose con que el impuesto no pase de se-  
senta y seis Ceñtinos para el Capullo fresco,  
y dos pesetas para el seco, que es la equiva-  
lencia calculada de ambas primas.  
Suego resulta que la proteccion necesaria